

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 136/2013**



**INSTRUMENTOS ÓPTICOS DE PRECISIÓN, S.A. DE  
C.V.**

**VS**

**UNIVERSIDAD VERACRUZANA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1153**

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"*

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintiséis de marzo de dos mil trece, la empresa **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el C [REDACTED], promovió inconformidad por actos realizados por la **Universidad Veracruzana**, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **LPI-930019999-002-13**, relativa a la **"Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio"** (partida 8).

**SEGUNDO.** Por acuerdo **115.5.0665** de uno de abril de dos mil trece (fojas 086 a 088), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del promovente y se requirió a la convocante para rendir el informe a que alude el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

**TERCERO.** A través del oficio **AG/336/13** de tres de abril de dos mil trece, recibido en esta Dirección el cuatro siguiente (fojas 091 y 092), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, derivados del Fondo 297, provenientes del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI).

2. El monto económico adjudicado a la **partida 8** –impugnada- asciende a \$98,368.00 (noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

3. A la fecha en que fue rendido el inconforme, el procedimiento licitatorio había concluido, en razón de que el fallo ya se había emitido, adjudicándose la partida 8 a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**

**CUARTO.** En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por acuerdo **115.5.0712** de cinco de abril de dos mil trece (fojas 096 a 098), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado –adjudicatario en la partida 8- para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**QUINTO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de abril de dos mil trece (fojas 107 a 113), la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.** –tercero interesado-, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED], dio contestación al derecho de audiencia otorgado.

**SEXTO.** Por oficio sin número de doce de abril de dos mil trece (fojas 134 a 141), recibido en esta Dirección General el diecisiete siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.0823** de dieciocho del mismo mes y año (fojas 303 y 304), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Por proveído **115.5.0907** de veintiséis de abril de dos mil trece, esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme, el tercero interesado y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

**OCTAVO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veinte de mayo de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio **AG/336/13** de tres de abril de dos mil trece, por el que la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, derivados del Fondo 297, provenientes del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional (PIFI), programa correspondiente al Plan Sectorial de Educación del Gobierno Federal para cumplir los fines siguientes:

- i. Elevar la calidad de la educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional.
- ii. Ampliar las oportunidades educativas para reducir desigualdades entre grupos sociales, cerrar brechas e impulsar la equidad.
- iii. Impulsar el desarrollo y utilización de tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento.
- iv. Ofrecer una educación integral que equilibre la formación en valores ciudadanos, desarrollo de las competencias y la adquisición de conocimientos, a través de actividades regulares en el aula, la práctica docente y el ambiente institucional, para fortalecer la convivencia democrática e intercultural.
- v. Ofrecer servicios educativos de calidad para formar personas con alto sentido de responsabilidad social, que participen de manera productiva y competitiva en el mercado laboral.
- vi. Fomentar una gestión escolar e institucional que fortalezca la participación de los centros escolares en la toma de decisiones, corresponsabilice a los diferentes actores sociales y educativos, y promueva la seguridad de alumnos y profesores, la transparencia y la rendición de cuentas.

Lo anterior, según se desprende del oficio DGRF 173/04/13 de dos de abril de dos mil trece, signado por la Dirección General de Recursos Financieros de la Universidad Veracruzana (foja 093), por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** El acto impugnado lo constituye el **fallo** de diecinueve de marzo de dos mil trece, dentro de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **LPI-930019999-002-13.**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 117 de su Reglamento, el término legal para inconformarse es de **diez días hábiles**, en razón de que se trata de un procedimiento licitatorio internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, contando dicho plazo a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los caso en que no se celebre junta pública, por lo tanto, el plazo transcurrió del veinte de marzo al cuatro de abril de dos mil trece, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo del mismo año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el **veintiséis de marzo de dos mil trece**, resulta oportuna su interposición.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía

al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de febrero de dos mil trece (fojas 217 a 238), se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el **C. [REDACTED]**, probó ser representante legal de la sociedad **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.** con el instrumento público 30,668 de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante la fe del Notario Público 4, con residencia en la Ciudad de Nezahualcóyotl, Texcoco, Estado de México, cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió el interesado, misma que corresponde al acta constitutiva de la sociedad mercantil inconforme, en la que se hace constar su designación de presidente con facultades para promover en la presente instancia en su nombre y representación.

**QUINTO. Antecedentes.** El siete de febrero de dos mil trece, la Universidad Veracruzana, convocó a la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio LPI-930019999-002-13, relativa a la “Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el diecinueve de febrero de dos mil trece, y en ella la convocante realizó algunas precisiones respecto de las condiciones de participación y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 213 a 215).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 136/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1153**

**- 7 -**

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veintiséis de febrero de dos mil trece (fojas 217 a 238); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Abastecedora Tecnológica Especializada, S.A. de C.V.
- Accesorios para Laboratorios, S.A. de C.V.
- Aleaciones Dentales Zeyco, S.A. de C.V.
- Alfonso Marhx, S.A. de C.V.
- Artículos y Equipos de Laboratorios, S.A. de C.V.
- Aspelab de México, S.A. de C.V.
- Científica Senna, S.A. de C.V.
- Científica Vela Quin, S.A. de C.V.
- Comercializadora de Laboratorio y Medicina, S.A. de C.V.
- Control Técnico y Representaciones, S.A. de C.V.
- DW Med, S.A. de C.V.
- Eck Medical, S.A. de C.V.
- Equipar, S.A. de C.V.
- Generatoris, S.A. de C.V.
- Grupo Dinelab, S.A. de C.V.
- Grupo Industrial TID, S.A. de C.V.
- Impulsora Equipo Biomédico, S.A. de C.V.
- Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V.
- Instrumel, S.A. de C.V.
- Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.
- Jois Equipamiento y Servicios para la Salud, S.A. de C.V.
- Lab-Tech Instrumentación, S.A. de C.V.

- Luz Médica Farmacéutica y Hospitalaria, S.A. de C.V.
- Reactivos y Equipos del Sureste, S.A. de C.V.
- Science World, S.A. de C.V.
- Taq Sistemas Médicos, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el diecinueve de marzo de dos mil trece (fojas 240 a 262), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la **partida 8 –impugnada-** fue adjudicada a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Materia del análisis** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación y desechamiento de la empresa Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V., en la **partida 8**, así como la adjudicación de la misma partida a la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V., dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Los motivos de impugnación planteados por la inconforme, está encaminados a combatir su descalificación en la partida 8, así como la adjudicación de la misma partida a la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V., en los términos siguientes (fojas 002 a 004):

**A) Manifestaciones relativas a su descalificación.**

1. Su descalificación bajo el argumento de que cotizó para la partida 8 un microscopio con una distancia de trabajo de 113 mm –en convocatoria se requirió 92mm- e intensidad de luz de 3W – en convocatoria se especificó de 20W-, es ilegal, en razón de que la convocante omitió ponderar que en la junta de aclaraciones se precisó que el microscopio podía tener una magnificación de 7.5X a 50X, asimismo, que se requería iluminación LED. Siendo el caso, que su representada ofertó una magnificación mayor a la solicitada que no afectaría la especificación requerida y la iluminación LED de 3W es suficiente y es la que manejan las demás marcas, porque una intensidad mayor sólo corresponde a microscopios con iluminación por luz de halógeno, lo cual no requirió la convocante.

2. Su representada consideró un equipo cuyas características son superiores a la ofertada por la adjudicataria, además de haber cotizado un precio más bajo, lo que significaría un mayor beneficio a la convocante.

**B) Manifestaciones relativas a la adjudicación.**

3. A su juicio, es ilegal la adjudicación de la partida 8 a la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V., pues incurrió en diversos incumplimientos de carácter técnico, por las razones siguientes:

- La empresa adjudicataria ofertó un microscopio modelo EZ4-10X que son de montaje fijo, cuando en convocatoria se solicitó que sean enfocables, como se desprende de su catálogo técnico.

- El modelo cotizado tiene un rango de aumento de 8x a 35x, cuando en convocatoria y junta de aclaraciones se especificó que se requería de 6.5x a 32x o 7.5x a 50x, por lo tanto, no cumple con lo solicitado en el concurso.
- La distancia de trabajo del modelo EZ4-10X es de 100mm cuando en convocatoria se solicitó que fuera de 92mm, que aun cuando considera una distancia mayor a la solicitada, en realidad no cumple,

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de método, y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán en forma conjunta los motivos de inconformidad sintetizadas en los **numerales 1 y 2**, del capítulo respectivo, en razón de que los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>1</sup>*

#### **A) Descalificación de la empresa Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V. en la partida 8.**

Como se ve, los argumentos de la inconforme están encaminados a desvirtuar la determinación de la convocante de descalificar su proposición en la partida 8, en razón de que estima que sí atendió a las especificaciones técnicas precisadas en la convocatoria y junta de aclaraciones y, por ello, debió resultar adjudicataria.

<sup>1</sup> Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Registro 222213.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 136/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1153**

- 11 -

Planteamiento que resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, es menester transcribir en lo que aquí interesa, el **Anexo Técnico** “Descripción de los bienes solicitados, cantidades, unidades de medida y lugar de entrega” de convocatoria, en particular, las especificaciones técnicas precisadas en la partida 8, documental que se precisa fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahí se especificó lo siguiente (foja 160):

**“...ANEXO TÉCNICO**

*Descripción de los bienes solicitados, cantidades, unidad de medida y lugar de entrega*

<b>No. partida</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de medida</b>		
8	MICROSCOPIO, MAGNIFICACIÓN DE 6.5X A 32X, <b>DISTANCIA DE TRABAJO 92 MM</b> , OCULARES W 10X/20 BR.FOC, CONCHA OCULAR 0.76 MM, DIAMETRO DE MONTAJE, MANUAL DE OPERACIÓN, ESTATIVO TIPO C CON ILUMINACIÓN LED, CON AGARRADERA PARA FACIL TRASLADO. BOTON CAMIADOR DE AUMENTOS, BOTON DE ENFOQUE, REGULADOR DE LUMINOSIDAD Y PLACA DE VIDIO PARA APOYAR EL OBJETO. <b>ILUMINADORES PARA LUZ INCIDENTE (12V 20W)</b> Y LUZ TRANSMITIDA	4	PIEZA	R0040020	11503 FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS

(12V 10W), OPERADOS POR SEPARADO, FUENTE DE PODER DE 12V DC 30W.				
--	--	--	--	--

...”

(Énfasis añadido)

En efecto, la convocante precisó qué características técnicas se requerían para el microscopio a que alude la partida 8 –impugnada-, entre ellas, **una distancia de trabajo de 92mm e iluminadores para luz incidente de 20W**, por lo tanto, para que una oferta pudiera ser declarada como solvente y, en todo caso, susceptible de adjudicación, era preciso que cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, así como las precisiones y/o modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones, lo que en la especie no aconteció respecto de la empresa inconforme. Veamos:

Al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa, en particular, el **anexo 2**, se desprende que la inconforme ofertó un microscopio marca *Motic*, modelo *SMZ-168-B-FBGG-LED*, con código *1100200500461*, se tiene que, efectivamente, ofertó un equipo que no se apegó, en su totalidad, a las especificaciones técnicas solicitadas en convocatoria, como a continuación se demuestra (foja 279 y 286):

“ ...

		00 279	
<b>INSTRUMENTOS OPTICOS DE PRECISION</b> <b>S.A. DE C.V.</b>			
TRADUCCION INGLES/ESPAÑOL DEL FOLLETO DEL ESTATIVO FBGG LED PARA SMZ-140/143 MOTIC			
			000005
ESPECIFICACIONES ESTANDAR ESTATIVO FBGG LED PARA SMZ-140/143			
<b>ESPECIFICACIONES</b>			
Fuente de Luz	LED 3W Lambertian		
Iluminación	Bulbo LED individual Lambertian para iluminación en luz incidente y luz transmitida		

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 136/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1153

- 13 -

HANNA  
instruments

00 286 000012  
INSTRUMENTOS OPTICOS DE PRECISION  
S.A. DE C.V.

Motic®  
MICROSCOPES  
certified  
ISO 9001  
ISO 14001

TRADUCCION INGLES-ESPAÑOL DEL FOLLETO DE LOS MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS DE LA SERIE  
SMZ-168

Portada

Motic SMZ-168 Series  
Estereomicroscopio con radio de zoom de 1:6.7

Pág. 1

Características estándar del SMZ-168  
Sistema Óptico  
Imagen Estereoscópica de alta resolución  
Magnificación del zoom con paradas con clic  
Angulo de observación estándar de 35°  
SMZ-168-BL con ángulo de observación de 60°  
Ajuste de dioptrías en ambos tubos porta oculares de +/- 5  
Distancia interpupilar ajustable de 52,5mm a 75mm  
Rango de magnificación del zoom de 0.75x a 5x  
Radio de zoom 1:6.7  
Distancia de trabajo de 113mm  
Propiedades anti-hongos

...”

En efecto, la inconforme cotizó un equipo que, entre otras características, presente una distancia de trabajo de **113 mm**, cuando en convocatoria se especificó de 92mm, así como una intensidad de luz de **3W**, cuando se requirió para concurso una intensidad de 20W, tal y como lo sostuvo la convocante en el acta de fallo impugnado, por lo tanto, se trata de un bien que por un lado, ofrece una mayor capacidad de la requerida, respecto de la distancia de trabajo y, por el otro, una menor por cuanto a la intensidad de luz.

En esas condiciones, ha sido probado que la determinación de la convocante de descalificar la propuesta en análisis, se apegó a la normativa de la materia, y no basta para demostrar lo contrario el que la inconforme se limite a sostener que ofertó un equipo con mayor capacidad a

la solicitada que no afecta la especificación indicada, y que la iluminación LED de 3W es suficiente al ser la que manejan las demás marcas, porque una intensidad mayor sólo corresponde a microscopios con iluminación por luz de halógeno, lo cual no requirió la convocante.

Lo anterior es así, en razón de que la inconforme omite ponderar que el cumplimiento de los requisitos fijados en la convocatoria **no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares**, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-Octubre Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, del rubro y tenor siguiente: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de*

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 136/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1153

- 15 -

naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. **Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.**... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, **sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento)**, viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación..."

*(Énfasis y subrayado añadida).*

Además, la adjudicación de un contrato no sólo recae en la proposición que haya ofertado el precio más bajo, sino que, al finalizar la evaluación de las propuestas haya sido declarada solvente al reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, al tenor de lo previsto en los artículos 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el punto 6.1 “Adjudicación del contrato” (foja 148).

Aunado a lo anterior, el inconforme al participar en la licitación a estudio, se obligó en los términos y condiciones establecidas en la convocatoria, precisando que éstas fueron de su conocimiento desde el momento en que la adquirió, por ende, debió considerarlo al integrar su proposición.

De ahí, que el motivo de inconformidad a estudio, resulta **infundado**.

#### **B) Adjudicación de la partida 8 a la empresa Aespelab de México, S.A. de C.V.**

Ahora bien, esta Dirección General analizó las manifestaciones de la inconforme, sintetizadas en el **numeral 3** del capítulo respecto, encaminadas a impugnar la adjudicación de la partida 8 a la empresa Aespelab de México, S.A. de C.V., pues incurrió en incumplimiento de índole técnico, tales como:

- La empresa adjudicataria ofertó un microscopio modelo EZ4-10X que son de montaje fijo, cuando en convocatoria se solicitó que sean enfocables, como se desprende de su catálogo técnico.
- El modelo cotizado tiene un rango de aumento de 8x a 35x, cuando en convocatoria y junta de aclaraciones se especificó que se requería de 6.5x a 32x o 7.5x a 50x, por lo tanto, no cumple con lo solicitado en el concurso.

- La distancia de trabajo del modelo EZ4-10X es de 100mm cuando en convocatoria se solicitó que fuera de 92mm, que aun cuando considera una distancia mayor a la solicitada, en realidad no cumple.

Motivo de disenso que resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que en todo procedimiento licitatorio, la convocatoria constituye el conjunto de cláusulas que detallan en forma circunstanciada la regulación jurídica del procedimiento y los derechos y obligaciones de las partes; por lo tanto, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus proveedores y/o contratistas y sus reglas deben cumplirse estrictamente, por todo aquel que pretenda ser adjudicatario de la licitación pública.

En razón de lo anterior, la convocante está obligada a evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados y adjudicar el contrato tomando en consideración los criterios establecidos en la convocatoria, cuyo contenido es del conocimiento de los licitantes desde el momento en que las adquieren, como ya se dijo.

Como fue transcrito con antelación, para la partida en cuestión se requirió un microscopio que, entre otras características, tuviera montaje enfocable, un rango de aumento de 6.5X a 32X o 7.5X a 50X –según los acuerdos previstos en junta de aclaraciones, así como una distancia de trabajo de 92mm.

En este orden de ideas, tenemos que en el fallo impugnado se determinó adjudicar la partida 8 a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, como se hace constar a foja 250 de autos; sin embargo, tal determinación no se apegó a los requisitos establecidos en la convocatoria y, por ende, a la normativa de la materia. Veamos:

Los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen en su parte conducente, lo siguiente:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

***En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”***

*“**Artículo 36 Bis.-** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, **el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación,** y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...”*

*(Énfasis y subrayado añadido).*

Por su parte, en los puntos 6.1 y 11 de la convocatoria, relativa a la adjudicación del contrato y evaluación de las propuestas, respectivamente, establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 148 y 155):

**“6.1. Adjudicación del contrato**

*Para este procedimiento se contratarán cantidades previamente determinadas, el contrato se adjudicará al licitante que, habiendo cumplido con todos los requisitos de la convocatoria y reunido las condiciones legales, administrativas, fiscales y técnicas requeridas, presente la oferta económica solvente más baja que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Se utilizará el criterio de evaluación binario. La adjudicación se hará por partidas, es decir, que se asignarán las partidas a quienes cumplan técnicamente y ofrezcan la propuesta económica solvente más baja.*

...

**11. Evaluación de las propuestas.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 136/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1153**

**- 19 -**

*La evaluación de las propuestas técnicas y económicas consistirá en primera instancia en una revisión cuantitativa de la documentación solicitada por parte del personal de la Dirección de Recursos Materiales, y posteriormente con cada uno de los usuarios para efectuar un análisis cualitativo de la documentación que soporta cada una de las partidas, verificando que exista congruencia entre la oferta técnica y la información que la respalda. Asimismo se validarán las cartas de respaldo, las garantías ofertadas, precios fijos. Los criterios para la evaluación de las proposiciones son los siguientes:*

...

**11.2 Técnicos**

- a. *Satisfacer todos los requerimientos señalados en el **Anexo Técnico** de esta convocatoria, en función de lo ofertado en la propuesta técnica y soportado con los catálogos originales de los cuales se verificará la congruencia con lo ofertado en la propuesta técnica...*

Ahora bien, al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, remitida por la convocante al rendir informe circunstanciado, en particular, la que obra a foja 294 de autos; documental que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, se observa que ofertó un microscopio marca *leica*, modelo *EZ4*, Código *EZ4* con las características siguientes (foja 294):

00 294

000020

## Serie Leica E – Datos técnicos, características

Microscopio estereoscópico	Leica ES2	Leica EZ4 10x	Leica EZ4 16x	Leica EZ4 abierto	Leica EZ4 HD Digital 10x
Sistema óptico	Greenough 10°, parfocal	Greenough 10°, parfocal	Greenough 10°, parfocal	Greenough 10°, parfocal	Greenough 10°, parfocal
Rango de zoom	2 posiciones, 3:1	zoom 4.4:1	zoom 4.4:1	zoom 4.4:1	zoom 4.4:1
Oculares para usuarios de gafas	10x/20 montaje fijo	10x/20 montaje fijo	16x/15 montaje fijo	intercambiables, montaje fijo o ajustables: 10x/20, 16x/16 20x/12 oculares para usuarios sin gafas	10x/20 montaje fijo
Corrección de dioptrías				de +5 a -5 (oculares ajustables)	
Ángulo de observación	60°	60°	60°	60°	60°
Distancia de trabajo	100 mm	100 mm	100 mm	100 mm	100 mm
Rango de aumentos	10x/30x	8x hasta 35x	13x hasta 56x	8x hasta máx. 70x	8x hasta 35x
Máx. resolución	159 Lp/mm	170 Lp/mm	170 Lp/mm	170 Lp/mm	170 Lp/mm
Máx. apertura num.	0,053 nA	0,057 nA	0,057 nA	0,057 nA	0,057 nA

Efectivamente, como lo sostiene la inconforme en su impugnación la empresa adjudicataria presentó un equipo que considera una distancia de trabajo de **100mm**, cuando en convocatoria se requirió de **92mm**; así mismo, un rango de aumento de **8X hasta 35X**, cuando para el concurso se señaló de **6.5X a 32X o 7.5X a 50X**, por lo tanto, resulta evidente que no atendió en su totalidad los requisitos a especificaciones técnicas solicitadas en la convocatoria.

Por otra parte, respecto del argumento de la inconforme en la parte donde sostiene que el microscopio ofertado por la adjudicataria es de montaje fijo, cuando en convocatoria se solicitó enfocable, se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, en razón de que la promovente se basó para sostener su postura en que la terminación del vocablo "**BR FOC**" significa enfocable y el microscopio a estudio no lo presenta y, por ende, debe entenderse que es fijo. En efecto, sus manifestaciones constituyen simples afirmaciones genéricas y abstractas que no resultan suficientes para entrar al análisis del motivo de inconformidad planteado y, por ende, resultan insuficientes para demostrar un incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria.

Aunado a ello, la inconforme no aportó elemento de prueba alguno que demostrara su dicho, lo que debió realizar en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

que señala: “... **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...**”.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

**“PRUEBA, CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas”.

No pasa inadvertido por esta Dirección General que en la presente licitación la empresa Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V –inconforme- fue descalificada porque no se apegó a las características solicitadas en la partida 8, considerando cierto que ofertó un equipo que presenta una distancia de trabajo mayor a la solicitada en convocatoria, pero también lo es que la intensidad de la luz fue un rango notablemente menor al requerido, constituyendo su proposición técnica en insolvente; sin embargo, respecto de la empresa Aspelab de México, S.A. de C.V. –adjudicataria-, si bien es cierto el microscopio que cotizó no se apega literalmente a las especificaciones técnicas requeridas, también lo es que las características ofertadas podría considerarse que representan un rango mayor a lo solicitado en convocatoria, pues se solicitó una distancia de trabajo de 92mm y cotizó 100 mm y un rango de aumento de 6.5X a 32X o 7.5X a 50X que ofertó uno de 8X a 35X.

En tales condiciones, no queda demostrado en la presente instancia si el equipo en cuestión podría garantizar satisfactoriamente las necesidades requeridas por el área solicitante de los bienes, pues en el fallo impugnado no se hizo constar razonamiento alguno por parte de la convocante.

En ese orden, y en estricto apego a la convocatoria, la convocante deberá considerar lo ahí determinado a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, tal como se señalará en líneas posteriores al momento en que esta Dirección General fije las directrices de la nulidad del acto impugnado.

**NOVENO. Análisis de las manifestaciones del tercero interesado.** Del análisis a las manifestaciones realizadas por la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, contenidas en su escrito de dieciséis de marzo de dos mil trece (fojas 107 a 113), se desprende que las mismas se hicieron consistir en lo siguiente:

- i. La convocante fue precisa en las especificaciones técnicas que debía presentar el equipo a que alude la partida 8, por lo tanto, se apegó a derecho en descalificar la proposición de la empresa Instrumento Ópticos de Precisión, S.A. de C.V., pues el bien que cotizó incurrió en incumplimiento a requisitos solicitados en convocatoria. En tales condiciones, su adjudicación se dio conforme a la convocatoria, junta de aclaraciones, la Ley de materia y su Reglamento.
- ii. Respecto de los argumentos tendientes a impugnar su adjudicación, a juicio de la ganadora, las mismas adolecen de técnica jurídica, pues la promovente se abstuvo de señalar cuáles fueron los conceptos que violaron su esfera jurídica, por lo que sus argumentos no resultan suficientes para desvirtuar su adjudicación.

Respecto de las manifestaciones precisadas en el **punto i**, esta resolutoria ya se pronunció respecto de los incumplimientos en que incurrió la propuesta de la empresa inconforme que no la hacían solvente y, por ende, susceptible de adjudicación, por lo tanto, resulta innecesario pronunciarse de nueva cuenta.

Por cuanto hace a los argumentos sintetizados en el **punto ii**, las mismas resultan **insuficientes** para desvirtuar el sentido de la presente resolución, ya que igualmente se demostró que cotizó un equipo –microscopio- con características técnicas distintas a las especificadas en convocatoria, en particular, respecto de la distancia de trabajo y el rango de aumentos, por lo tanto, no se demostró que su adjudicación se apegara a derecho. Bajo ese contexto, no se demostró ante esta Dirección General que los bienes ofertados para la partida 8 por la empresa tercera interesada satisfacen las necesidades del área solicitante, y no basta para probar lo contrario el que se haya limitado a señalar que los argumentos de la inconforme carecen de técnica jurídica, toda vez que no señaló los conceptos que dañaban su esfera jurídica, lo que a todas luces resulta impreciso, ya que la promovente señaló con puntualidad cuáles fueron las diferencias que presentó el equipo propuesto por adjudicataria, respecto de las solicitadas en convocatoria, así como el perjuicio que le ocasionó dicha determinación.

**DÉCIMO. Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio LPI-930019999-002-13**, de diecinueve de marzo de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, **únicamente** por lo que respecta a la determinación de adjudicación de la **partida 8** a favor de la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo de adjudicación**, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de diecinueve de marzo de dos mil trece, en la parte en que se adjudicó la **partida 8** a la empresa **Aspelab de México, S.A. de C.V.**

2) Queda intocada la evaluación técnica realizada a la empresa **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.**, en la partida 8, en la parte en que la declaró insolvente, en razón de que desatendió las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo técnico de convocatoria.

3) Respecto de la propuesta de **Aspelab de México, S.A. de C.V.**, evaluarla con plenitud de jurisdicción, pero considerando que en su proposición por cuanto hace a la distancia de trabajo y rango de aumento no se apegó literalmente a las características técnicas especificadas en convocatoria. Hecho lo anterior, emitir un nuevo fallo determinando en forma **fundada y motivada** si esas diferencias la constituyen o no en insolvente técnicamente, al tenor de las necesidades del área usuaria.

Lo anterior, preponderando el aseguramiento a la Universidad Veracruzana, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4) Dicho fallo deberá notificarse al inconforme y a la empresa tercera interesada, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:

i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico

con misma fecha a los involucrados para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ii. Si la reposición de fallo se llevará a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.

iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

5) Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, si es el caso, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere a la **Universidad Veracruzana**, para que en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Instrumentos Ópticos de Precisión, S.A. de C.V.**; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **LPI-930019999-002-13**, sólo por lo que hace a la **partida 8**, para los efectos precisados en el considerando **décimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

